

Ind, en Valparaiso. Desde 1846 pertenecía a la Facultad de Medicina como miembro de número.

En Valparaiso supo Pretôt granjearse la misma buena fama que ántes se habia formado en Santiago; como médico particular i como médico del hospital frances merecia i gozaba de una confianza a toda prueba. Casado aquí en el pais con una señorita, modelo de virtudes como esposa i como madre, i rodeado de hijos queridos pasaba su vida feliz i halagüeña a pesar de sufrir de vez en cuando fuertemente en su salud. Pretôt sabia, hace muchos años, que en su corazon habia desorganizaciones considerables, pero no obstante trabajaba siempre con el mismo teson i principalmente se ocupaba de la obstetricia. En junio del año próximo pasado se enfermó de lijeras afecciones disintéricas sin hacer caso de ellas i ejerciendo la profesion como en tiempo de completa salud. A principios de setiembre se agravaba mucho, i se sentia tan malo, que se vió obligado, a admitir la asistencia de sus compañeros. Ya era tarde, i a pesar de todos los esfuerzos arrebató la muerte una vida preciosa el 16 de setiembre del año pasado. Pretôt ha dejado una viuda i una larga familia sin fortuna alguna, pues siempre durante toda su larga carrera médica habia sido desinteresado. Era médico concienzudo, amigo franco i leal compañero. Murió como filósofo. Como seis horas ántes de cerrar sus ojos para siempre, inoribundo i casi helado ya, estuve a su lado junto con su hijo mayor; hizo a éste una seña i con una voz casi inapercibible le dijo "déjanos un momento solos." Solos los dos i tratando de tomar mis manos, balbuceaba: "no deje de hacer mi autopsia con el Doctor Henkel; pues en mi corazon debe haber algo de interesante para la ciencia." Fueron sus últimas palabras. Hecha la autopsia en compañía de los amigos i con profesores doctores Henkel Coiguard encontramos oscurecimientos considerables casi en todo el aparato valvular del corazon.

INSTRUCCION PRIMARIA.—Proyecto de bases para una nueva organizacion de las escuelas del Estado, apuntadas por G. A. Moreno en virtud del encargo que se le hizo sobre este objeto por el señor Decano i algunos Miembros de la Facultad de Filosofía, i Humanidades en la junta habida el 17 de abril de 1867.

TÍTULO I.

DE LAS ESCUELAS.

Artículo 1.º La instruccion primaria se dará bajo la direccion del Estado.

Art. 2.º Habrá tres clases de escuelas: elementales, superiores i normales.

En las elementales se enseñará lectura i escritura del idioma patrio, Catecismo de la doctrina cristiana, Aritmética práctica comprendiendo el sistema legal de pesos i medidas, Elementos de jeografía, i la Constitución del Estado en compendio claro i preciso.

En las superiores se enseñará lectura, escritura, Catecismo explicado de la doctrina cristiana, Historia sagrada inclusa la vida de Jesucristo, Gramática castellana, Aritmética, Jeografía, Historia de Chile, Elementos de agricultura i de mineralojía, frances e ingles lo mas prácticamente posible, dibujo lineal i dibujo de paisaje.

En las escuelas superiores para mujeres se sustituirá a la enseñanza del dibujo lineal, la de la economía doméstica, i a la de la agricultura i mineralojía la de la horticultura.

En las escuelas normales para hombres se enseñará lectura, escritura, Catecismo explicado de la doctrina cristiana, Historia sagrada inclusa la vida de Jesucristo, Jeografía, Aritmética razonada, Álgebra i Geometría, Agricultura teórica i práctica, Mineralojía, Física i Química, Historia de América, Gramática castellana, frances e ingles, Historia de Chile, Fundamentos de la fé, Retórica práctica, Cosmografía, vacunacion, Dibujo lineal i Dibujo de paisaje, i Pedagogía teórico-práctica.

En las escuelas normales para mujeres se sustituirá a la enseñanza del Algebra, Geometría, Mineralojía, Agricultura, Química i dibujo lineal, la de la horticultura, economía doméstica, bordados i demas labores de aguja.

Art. 3.º Se establecerán en las poblaciones de cada departamento dos escuelas elementales, una de niños i otra de niñas, por cada quinientos habitantes que contuviere la poblacion.

Art. 4.º En las aldeas o poblaciones en que no hubiere el número de habitantes que queda espresado, i en los campos en que por lo diseminada de la poblacion no pudiesen establecerse escuelas en la proporción indicada en el art. 3.º, se establecerán escuelas temporeras o rurales, las cuales funcionarán tres meses al año en los puntos o localidades que por el Presidente de la República se designen para el efecto, previa la propuesta del Inspector Jeneral.

Art. 5.º En las capitales de provincia se establecerán escuelas dominicales para adultos de uno i otro sexo en la proporción de una de cada especie por cada diez mil habitantes. Se enseñará en ellas lo

mismo que en las elementales, i además Historia natural, Física, Dibujo, Retórica, Historia universal, Derecho público, Telegrafía, Agricultura i Minerología.

Art. 6.º En la cabecera de cada departamento se fundará por ahora una escuela superior para niños i otra para niñas, dotada de los empleados siguientes:

Un director con.....	800 pesos al año.
Un sub-director con.....	600 " "
Un preceptor con.....	500 " "

Art. 7.º Además de los ramos señalados en el art. 2.º se enseñará en todas las escuelas de uno i otro sexo gimnástica i canto llano, haciendo parte de aquella la carrera i la lucha, i de éste cantos en coro todos los días al salir i al entrar a la escuela.

En las escuelas elementales para hombres establecidas en las ciudades o cabeceras de departamentos, se enseñará a hacer broches, escobillas de toda clase, peinetas i zapatos.

En las elementales para mujeres: costura, cordones de seda, de lana, etc., obleas, juguetes de niños i zapatería.

En las elementales para hombres establecidas en los campos: cultivo de la tierra, abejas i gusanos de seda, sogas i cordeles.

En las elementales para mujeres: costura, tejidos de lana, de algodón o de cáñamo, i sombreros de paja.

En las escuelas superiores para hombres: obras de lata, fabricacion de fósforos, encuadernacion i empastadura de libros.

En las superiores para mujeres: flores de mano, javon de olor, bordados i costuras finas.

Art. 8.º Las escuelas tendrán locales propios i aparentes, que serán costeados por los departamentos, como así mismo sus enseres, por medio de una contribucion forzosa que se impondrá cada diez años con este único i esclusivo objeto.

Los gastos anuales de conservacion i aseo de los edificios como tambien de sus muebles los harán las Municipalidades con sus propios fondos.

Art. 9.º La instruccion que se diere privadamente a los individuos de una familia no estará sujeta a las disposiciones de la presente lei.

Art. 10. En las escuelas normales i escuelas superiores de uno i otro sexo el sistema de enseñanza será el *sistema simultáneo*.

En las elementales se empleará tambien el simultáneo si las cir-

circunstancias lo permiten, i en el caso contrario se empleará el *sistema mútuo*.

En las escuelas dominicales i en las temporeras o rurales no rige lo dispuesto en este artículo.

Art. 11. Las escuelas costeadas por particulares quedan sometidas a la inspeccion establecida por la presente lei en cuanto a la moralidad, salubridad i réjimen disciplinario del establecimiento, pero no en cuanto a la enseñanza que en ella se diere ni a los métodos que se emplearen.

TÍTULO II.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 12. Los hombres desde los 7 hasta los 12 años i las mujeres desde los 7 hasta los 11 son obligados a asistir a la escuela.

Art. 13. Los padres o curadores de los niños comprendidos en la edad fijada en el número anterior, que dejaren de mandar a sus hijos o pupilos a la escuela sin permiso por escrito de la autoridad local, pagarán doble contribucion de la que se les impusiere para el sostenimiento de la instruccion primaria.

Art. 14. No podrán ser alumnos de las escuelas normales los hombres menores de 15 años ni las mujeres menores de 14. Además, deben haber hecho los estudios señalados para las escuelas superiores.

Tampoco podrán ser alumnos de escuelas superiores los hombres menores de 12, las mujeres de 11, ni los que no hubieren hecho por completo los estudios señalados para las escuelas elementales.

Art. 15. Todo niño, al incorporarse en una escuela elemental deberá, presentar al preceptor una boleta suscrita por la autoridad local, en la cual se especificarán las siguientes circunstancias: número de la escuela que se le ha designado, su edad, nombre de sus padres o curadores, i el barrio de su domicilio.

Tampoco se aceptarán niños en las escuelas superiores sin que presenten un certificado de la autoridad local de haber hecho los estudios de las escuelas elementales.

TÍTULO III.

DE LOS LIBROS O TEXTOS

Art. 16. El Gobierno proporcionará anualmente todos los libros o textos i demas utensilios que se necesiten en las escuelas.

Art. 17. Habrá una junta de instruccion primaria encargada de examinar todos los textos que se compongan para uso de las escuelas i de acordar los que deban seguirse o adoptarse en ellas.

La espresada junta se compondrá del Inspector jeneral del ramo, que hará de presidente, de un miembro de cada una de las Facultades de Humanidades, Matemáticas i Ciencias Sagradas, i de tres empleados en la instruccion primaria, nombrados cada cinco años por el Presidente de la Republica.

Art. 18. Los textos estarán encuadernados i empastados.

TÍTULO IV.

DE LA RENTA.

Art. 19. Se impondrá una contribucion forzosa para el sostenimiento de la instruccion primaria sobre todos los habitantes de la Republica, hombres i mujeres mayores de 15 años, que ganen la vida por sí mismos. Esta contribucion es anual i no bajará de 40 centavos ni subirá de 2 pesos por persona.

Todos los conventos i monasterios, excepto las comunidades de mendicantes, contribuirán con el tres por ciento de su renta anual.

Art. 20. Una lei especial determinará la manera o forma de hacer efectiva la contribucion de que habla el artículo anterior.

Art. 21. Son gastos de la instruccion primaria, que deben satisfacerse con los fondos señalados en este título:

- 1.º Los sueldos de los preceptores i preceptoras de las escuelas existentes i de las que deben establecerse en conformidad de esta lei.
- 2.º Las sumas necesarias para la formación i fomento de verdaderas bibliotecas populares.
- 3.º Los premios i viáticos designados en los artículos 27 i 28.

Art. 22. Los gastos de las escuelas normales de uno i otro sexo, como así mismo los de la inspeccion de escuelas, serán costeados por el Tesoro público.

TÍTULO V.

DE LOS PRECEPTORES.

Art. 23. Las escuelas serán servidas por los alumnos de las escuelas normales que hayan obtenido el competente diploma de aprobacion, i en su defecto por personas que acrediten previamente ante la junta departamental de vijilancia que establece la presente lei: 1.º

tener buena vida i costumbres, i 2.º conocimiento perfecto de los ramos de enseñanza a que va a dedicarse.

Art. 24. La prueba de aptitudes puede consistir, o en un exámen rendido en la forma que dispongan los reglamentos, o en un título literario otorgado por la Universidad, o en un certificado expedido por el director de algun establecimiento en que se puedan rendir exámenes conforme a la lei, en el cual conste que el individuo a cuyo favor se da ha sido aprobado en los ramos de instrucción primaria a cuya enseñanza va a dedicarse.

Art. 25. No pueden ser preceptores de instrucción primaria:

- 1.º Los que se hallen procesados que merezca pena alictiva e infamante, o hayan sido condenados a penas de esta clase;
- 2.º Los que hayan sido destituidos de sus funciones de preceptor por causa averiguada que comprometa su moralidad i costumbres;
- 3.º Los alumnos que hubiesen sido separados de las escuelas normales.

Art. 26. Son incompatibles las funciones de preceptor con cualesquiera otras que puedan distraerlo de aquellas.

Art. 27. El sueldo de los preceptores de uno i otro sexo será 500 pesos anuales. Aparte de este sueldo se les abonará un viático de un peso diario en los dias de conferencias que establece la presente lei, o sean 40 pesos anuales, cualquiera que sea la distancia a que se encuentren de la cabecera del departamento o escuela superior en que deben tener lugar dichas conferencias.

Art. 28. Anualmente habrá dos premios para el mejor preceptor i la mejor preceptora de cada provincia, cada uno de los cuales consistirá en 100 pesos i tres años de abono para los efectos de la jubilacion.

Art. 29. El que hubiere desempeñado por 25 años continuados el cargo de preceptor, podrá jubilar con su sueldo íntegro.

El preceptor que hubiere servido 10 años continuados i hubiere obtenido cinco premios podrá jubilar como si hubiere servido los 25 años. I si aun continuase sirviendo se le abonará doble sueldo, i con arreglo a este sueldo se le jubilará si quisiere hacerlo despues de 5 años mas de servicio.

Los premios i sueldos de jubilacion serán costados con fondos del Tesoro público.

TÍTULO VI.

DE LOS EXÁMENES.

Art. 20. Todas las escuelas elementales rendirán exámenes tres veces en el año, en los tres últimos días de los meses de abril, agosto i diciembre.

Art. 31. Habrá vacaciones tres veces tambien en el año, i tendrán lugar durante los 20 primeros días de los meses de enero, mayo i setiembre; por consiguiente el año escolar constará de 10 meses.

Art. 32. Los exámenes se rendirán ante una junta compuesta del preceptor de cada escuela i los dos miembros de la junta departamental de vijilancia a cuyo cargo corre la escuela.

Art. 33. Terminados los exámenes tendrá lugar la reparticion de premios, cuyo acto será solemne pero sin ostentacion de ninguna clase.

Art. 34. En cada escuela habrá tres premios, i se adjudicarán por la misma junta examinadora a los tres alumnos mas meritorios por su conducta i aprovechamiento.

Art. 35. Los premios consistirán en una medalla de cobre, la cual contendrá la inscripcion siguiente: “ El trabajo da virtudes i riquezas.”

TÍTULO VII.

DE LA INSPECCION.

Art. 36. Habrá una inspeccion que vijile i dirija la instruccion primaria en toda la República.

Art. 37. Esta inspeccion se compondrá por ahora de un Inspector jeneral con el sueldo de 4000 pesos anuales, i de un visitador de escuelas por cada una de las provincias del Estado con el sueldo anual de 1,500 pesos.

Art. 38. Ademas de la inspeccion que establece el artículo anterior, habrá en cada departamento una junta compuesta de doble número de miembros del de las escuelas existentes en la localidad, denominada *junta departamental de vijilancia de la instruccion primaria*, la cual ejercerá sus funciones con arreglo a las instrucciones del Inspector jeneral.

Art. 39. El Inspector jeneral será nombrado por el Presidente de la República. Igualmente los visitadores, los miembros de la junta de vi-

jilancia i los demas empleados, a propuesta del Inspector jeneral.

Art. 40. El Inspector jeneral cuidará de la buena direccion de la enseñanza, de la moralidad de las escuelas i maestros, i de todo cuanto convenga a la difusion i adelantamiento de la instruccion primaria.

Art. 41. Cada cinco años visitará las escuelas de la República, i, en vista de sus necesidades, dictará los reglamentos i disposiciones que juzgare convenientes para el mejor servicio i progreso de las escuelas.

Art. 42. Terminada la visita de que habla el artículo anterior presentará al Gobierno un informe completo sobre el estado de la instruccion primaria, indicando los medios de adelantarla i perfeccionarla, los efectos que haya producido esta lei i las demas disposiciones que se hubieren dictado sobre la materia.

Art. 43. Los visitadores se sujetarán, para el fiel desempeño de su cargo, a las instrucciones del Inspector jeneral, de quien dependen inmediatamente.

Art. 44. Las rentas de los empleados de la inspeccion serán pagadas por el Tesoro público.

Art. 45. Es deber de los párrocos inspeccionar i dirigir en las escuelas de su parroquia la enseñanza religiosa que debe darse a los niños segun esta lei, i si no pudieren enmendar los defectos que notasen, los comunicarán a la inspeccion jeneral para que provea a su pronto i eficaz remedio.

TÍTULO VIII.

DE LAS CONFERENCIAS.

Art. 46. Dos veces al año, en los veinte primeros días de los meses de mayo i setiembre, se reunirán los preceptores en la cabecera del departamento con el objeto de hacer un reparo de los ramos que enseñan, ponerse al corriente de los nuevos métodos de enseñanza i de las disposiciones gubernativas dictadas sobre las escuelas.

Art. 47. Las conferencias tendrán lugar en las escuelas superiores; son obligatorias a los preceptores i a las preceptoras.

Las de los preceptores serán dirigidas por el director de la escuela superior, i las de preceptoras, por el subdirector de la escuela superior de hombres i la directora de la escuela superior de mujeres.

El visitador presidirá las que tuviesen lugar en el departamento en que se encontrare.

Art. 48. Terminadas las conferencias, los que las presiden darán

cuenta al Inspector jeneral de los preceptores inasistentes i de las demas circunstancias que ocurrieren en ellas.

Art. 49. Al preceptor que faltare a las conferencias le impondrá el Inspector jeneral una multa igual al viático que habria recibido en caso de asistencia.

TÍTULO IX.

DE LAS BIBLIOTECAS.

Art. 50. En las escuelas superiores de hombres i de mujeres se establecerán bibliotecas, compuestas de obras que estén al alcance del pueblo.

Art. 51. Hará de bibliotecario el subdirector de la escuela superior en la de hombres; i la subdirectora en la de mujeres.

Art. 52. Toda biblioteca estará a disposicion del público, una hora los dias de trabajo i tres horas los dias de fiesta.

Art. 52. Cualquiera persona puede sacar libros de la biblioteca depositando préviamente su importe para responder por extravio, pero deberá devolverlos ántes de ocho dias.

Santiago, mayo 1.º de 1867.—GILLERMO ANTONIO MORENO.

JURISPRUDENCIA. ¿Qué actos se reputan comerciales? Estudio de esta cuestion segun nuestra legislacion actual.—Memoria de prueba de don Domingo Dávila Larrain en su exámen para optar el grado de Licenciado en leyes, leida el 15 de abril de 1868.

Señores:

Para dar cumplimiento a los Estatutos universitarios que prescriben la obligacion de presentarnos un trabajo escrito sobre algun punto de legislacion, he debido buscar un asunto que os interese por la naturaleza misma de él, ya que no por las reflexiones que sobre él pueda hacer os yo. Persiguiendo este fin, me ha parecido que talvez no seria desacertado tratar algun punto del Código de Comercio que, por el poco tiempo que nos rige i por las multiplicadas innovaciones que ha introducido, presenta ancho campo para estudios de todo jénero.

Desde el Reglamento de Indias dictado en 12 de octubre de 1778 gozan los individuos de todas nacionalidades de la libertad de dedicarse al comercio; mas como el carácter de comerciante les hace gozar de ciertas prerogativas i los somete a una jurisdiccion especial,